

Amicus Curiae

ante la Corte Interamericana
de Derechos Humanos en el
Caso Manuela
y otros vs El Salvador

Marzo de 2021



DPLf Fundación
para el Debido
Proceso

MANUELA | 10 AÑOS DE INJUSTICIA

AMICUS CURIAE

Presentado ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Caso Manuela y otros Vs El Salvador

Marzo 2021

Washington D.C., 18 de marzo de 2021.

Honorables Jueces y Jueza
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José
Costa Rica

REF: Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. *Amicus curiae*
presentado por DPLF

De conformidad con el artículo 44 del Reglamento de la Corte, la Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés) presenta este escrito de *amicus curiae*, con el fin de contribuir respetuosamente y de manera independiente e imparcial con algunas consideraciones jurídicas a la decisión que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte Interamericana” o la “Honorable Corte”) habrá de tomar en el *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*.

DPLF es una organización cuyo trabajo tiene como finalidad lograr un pleno respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos bajo el marco de referencia de las normas y los estándares internacionales. En ese marco, este escrito busca aportar a la Honorable Corte elementos relacionados con derechos que son esenciales a las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana”), como son el derecho de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Consideramos que estos dos derechos, sobre los que la Corte Interamericana ha desarrollado una amplia y asentada jurisprudencia, presentan una especial relevancia en el *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador* debido al contexto de discriminación contra la mujer en que se desarrollaron los hechos, y de una forma específica de discriminación como lo es la discriminación interseccional o compuesta. El interés del *amicus curiae* está, por tanto, en ofrecer consideraciones sobre la obligación del Estado de garantizar el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa en aquellos casos, como el de la referencia en los que en un contexto de discriminación estructural contra la mujer confluyen en forma interseccional varios factores de discriminación.

Para la presentación de estas consideraciones, seguiremos el siguiente orden: 1) un breve señalamiento de los hechos del caso que son relevantes para el interés de este escrito, 2) el derecho a la presunción de inocencia en el contexto de discriminación estructural y discriminación interseccional contra la mujer, en donde señalaremos –entre otros aspectos– el deber reforzado de garantía de ese derecho que tienen las autoridades investidas de la facultad de investigar y que dan inicio al proceso penal, 3) el derecho a la defensa en el contexto de discriminación estructural y discriminación interseccional contra la mujer, en

donde nos referiremos, en particular, al deber reforzado que el Estado tiene, en esas condiciones, de garantizar el derecho a una defensa técnica y 4) unas breves conclusiones.

1. Hechos del caso relevantes para el presente escrito

De acuerdo con el Informe de fondo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Comisión” o “CIDH”) adjuntó al someter el caso a la jurisdicción de la Honorable Corte, Manuela era una joven analfabeta proveniente de un área rural muy empobrecida de El Salvador que padecía un cáncer linfático¹. El 28 de febrero de 2008 fue detenida en el hospital al que había acudido el día anterior después de sufrir un parto extrahospitalario y preclamsia, y al día siguiente, 29 de febrero, la Fiscalía General de la República de El Salvador presentó requerimiento solicitando la instrucción formal con detención provisional en su contra, “por el delito de homicidio agravado en perjuicio de su hijo recién nacido de sexo masculino”². Los médicos del hospital, los agentes investigadores y la Fiscalía sostuvieron desde el inicio, cuando apenas se habían practicado las primeras diligencias, que Manuela había cometido delito³.

En el Informe de fondo de la Comisión se hace constar, en ese sentido, que la agente investigadora asignada al caso había sostenido, en el acta de la entrevista realizada el 29 de febrero de 2008, que:

como investigadora y mujer, opino que lo que hizo la señora (...) no lo hubiera (sic) hecho, si es que no quería a su hijo, le hubiera (sic) dado la oportunidad de vivir, hay personas que ni pueden tener hijos y los desean con todo su corazón, el bebé encontrado muerto y lleno de gusanos, era un varoncito, bien formado, piel moreno claro (...) y físicamente bien bonito, que cualquier mujer o madre le hubiera (sic) crecido con amor (...)⁴.

Asimismo, en el Informe de fondo de la CIDH se indica que en el expediente consta una denuncia del padre de Manuela en la que él habría declarado que ella “salió embarazada de otro hombre” diferente a su esposo⁵. En el expediente consta, igualmente, un informe de la historia clínica de Manuela enviado por el hospital, en el que se dice que “refiere paciente que embarazo es producto de infidelidad”⁶. La mención a la “infidelidad” de Manuela es constante durante la investigación, el juicio y la sentencia⁷. El Informe de fondo de la

¹ Cf. CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, párr.7.

² Cf. CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, párr.54.

³ Cf. CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, párr.38 y 51.

⁴ CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, párr.49.

⁵ Cf. CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, párr.44.

⁶ Cf. CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, párr.52.

⁷ Cf. CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, párr. 66 y 69.

Comisión señala también que a Manuela se le designó el 28 de febrero un defensor de oficio, sin que conste la notificación de esa designación⁸. El defensor de oficio no estuvo presente en las primeras diligencias realizadas ese mismo día⁹ ni asistió a Manuela en la entrevista del 29 de febrero de 2008¹⁰. Manuela fue juzgada y condenada por el delito de homicidio agravado a 30 años de prisión¹¹. Esta sentencia no fue recurrida en casación por decisión del defensor público¹². Es importante resaltar, según consta en el Informe de fondo de la CIDH, que, en la sentencia condenatoria, el Tribunal de Sentencia concluyó, entre otras cuestiones, al referirse a las circunstancias que rodearon el hecho, que “[r]esulta evidente que la procesada es de bajísimo nivel cultural, desarrollada en el campo, dentro de un lugar con patrones tradicionales”¹³.

2. El derecho a la presunción de inocencia en el contexto de discriminación estructural y discriminación interseccional contra la mujer

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (en adelante, “CEDAW” por sus siglas en inglés) ha señalado que “la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres”¹⁴. Según CEDAW, esos factores interseccionales “dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia”¹⁵.

La Honorable Corte ha reconocido, en este mismo sentido, que “ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos”¹⁶. Así, en el *Caso I.V. Vs. Bolivia*, la Corte Interamericana hizo notar que en el caso de la señora I.V. habían confluído “en forma interseccional múltiples factores de discriminación en el acceso a la justicia asociados a su condición de mujer, su

⁸ Cf. CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, párr.47.

⁹ Cf. CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, párr.97.

¹⁰ Cf. CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, párr.50.

¹¹ Cf. CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, párr.69.

¹² Cf. CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, párr.70.

¹³ CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, párr.69.

¹⁴ CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.8.

¹⁵ CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.8.

¹⁶ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr.247 y Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr.288.

posición socioeconómica y su condición de refugiada”¹⁷, y consideró que “dicha discriminación confluía además con una vulneración al acceso a la justicia con base en la posición socioeconómica de la señora I.V.”¹⁸.

El *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*, es un caso en el que en una situación de discriminación estructural, concurren, además, varios factores que son causa de discriminación, como son: a) la pobreza, a la que la Honorable Corte se ha referido reiteradamente como un factor de discriminación y vulnerabilidad¹⁹, b) la condición de mujer rural, señalada por CEDAW como una causa de discriminación interseccional o compuesta²⁰, c) el estado de salud, considerado también por CEDAW como una causa de discriminación interseccional²¹, y d) el analfabetismo, señalado igualmente por CEDAW como un factor de discriminación que entorpece el acceso de las mujeres a la justicia²².

La confluencia de todos estos elementos configura, como ha dicho la Corte Interamericana, una forma específica de discriminación²³, en la que los distintos factores se entrelazan y se refuerzan mutuamente²⁴, que agrava la discriminación estructural de la mujer y crea una especial situación de vulnerabilidad. La Corte ha considerado, al respecto, que, **cuando las víctimas pertenecen a un grupo en especial situación de vulnerabilidad, se acentúan los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado**²⁵. En la medida en que la confluencia de los factores de discriminación dificulta, como señala CEDAW, de manera particular el acceso de las mujeres a la justicia, el Estado tiene, en esos casos, un deber acentuado de garantía respecto de ese derecho.

¹⁷ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 318.

¹⁸ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 319.

¹⁹ Cf. Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 185 y 187; Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 octubre de 2016, Serie C No. 318, párrs. 338 a 341.

²⁰ Cf. CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.8; y CEDAW. Recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales. CEDAW/C/GC/34, 7 de marzo de 2016, párr.2.

²¹ Cf. CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.8.

²² Cf. CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.9.

²³ Cf. Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr.191; y Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr.290.

²⁴ Al respecto, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. Mujeres privadas de libertad. A/HRC/41/33, 15 de mayo de 2019, párr.15.

²⁵ Cf. Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr.198.

En casos como el *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*, el Estado tiene el deber acentuado de garantía respecto del derecho al debido proceso y, de manera relevante, tiene el deber acentuado de garantía respecto del derecho a la presunción de inocencia. Este deber demanda del Estado actuar con la debida diligencia reforzada que requiere la especial y particular situación de vulnerabilidad creada por la confluencia de varios factores de discriminación que afectan el acceso de las mujeres a la justicia. En este sentido, **el Estado tiene el deber de incorporar adecuadamente, desde la realización de las primeras diligencias de investigación, la perspectiva de género**²⁶, teniendo en cuenta los factores confluentes de discriminación, en particular, aquellos que generan una mayor situación de vulnerabilidad e indefensión, como son la pobreza, el estado de salud y la condición de analfabetismo.

Conviene recordar, en este sentido, que la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha señalado que el derecho de la mujer a una tutela judicial efectiva “entraña el reconocimiento de su derecho a un recurso efectivo y a las debidas garantías procesales”²⁷, y que estos recursos “deben ser accesibles y adecuados y, por ende, deben tener en cuenta la perspectiva de género”, como condiciones básicas para el disfrute efectivo del derecho de la mujer al acceso a la justicia²⁸. CEDAW ha señalado, al respecto, que el derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca “la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia”²⁹. El componente de justiciabilidad, necesario para asegurar el acceso a la justicia, requiere, según CEDAW, “el acceso irrestricto de la mujer a la justicia”³⁰ y demanda, entre otros deberes, que los Estados “[a]seguren que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género”³¹. Asimismo, CEDAW ha considerado, en relación con la accesibilidad, que este componente requiere que los sistemas de justicia, “sean adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación”³².

La Honorable Corte ha señalado que el artículo 8 de la Convención Americana “consagra el derecho de acceso a la justicia”³³. Asimismo, ha dicho que el debido proceso se traduce

²⁶ En este sentido, Commission on Human Rights. Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Yakin Ertürk. The due diligence standard as a tool for the elimination of violence against women. E/CN.4/2006/61, 20 January 2006, párr.32.

²⁷ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul. A/HRC/17/30, 29 de abril de 2011, párr.38.

²⁸ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul. A/HRC/17/30, 29 de abril de 2011, párr.39.

²⁹ CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.1.

³⁰ CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.14, a).

³¹ CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.15, c).

³² CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.14, c).

³³ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr.95.

centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en este artículo de la Convención³⁴. Igualmente, la Corte ha señalado, en relación con el derecho a la presunción de inocencia que éste constituye “un fundamento de las garantías judiciales”, que “requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías”³⁵. En relación con este derecho, la Corte ha señalado, también, que:

Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. En este sentido, el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. A su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella³⁶.

En el *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*, el derecho a la presunción de inocencia, como un fundamento de las garantías judiciales, se vio afectado desde el inicio mismo de la investigación. Los agentes investigadores presumieron desde las primeras diligencias que Manuela era culpable. El mismo día del inicio de la recaudación de pruebas y un día después, emitieron opiniones que culpabilizaban a Manuela, primero del delito de aborto, y luego del delito de homicidio agravado, y que carecían en esa fase inicial de la investigación de la plena prueba requerida para establecer la existencia del delito y la culpabilidad. Manuela fue, en este sentido, condenada desde el primer momento, antes de que se adelantara el juicio y se emitiera una sentencia.

La garantía del derecho a la presunción de inocencia, y, en esta medida, del debido proceso, se vio afectada, en este caso, desde el inicio, por el desconocimiento de la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Manuela y por claros estereotipos y prejuicios de género que llevaron a que las autoridades encargadas de la investigación fueran indiferentes a esa especial situación. De acuerdo con los hechos registrados en el Informe de fondo de la CIDH, desde las primeras diligencias realizadas el 28 y 29 de febrero de 2008, **los médicos del hospital y los agentes investigadores vincularon el embarazo de Manuela a su “infidelidad” y el aborto a la “infidelidad” y a la falta de amor por el producto del embarazo. Esta vinculación sirvió de fundamento para atribuir a Manuela, desde el primer momento, la comisión del delito aborto y luego del delito de**

³⁴ Cf. Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr.152.

³⁵ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr.126.

³⁶ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr.127.

homicidio y para decretar y mantener su detención preventiva³⁷, afectando su derecho a la presunción de inocencia.

El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica ha señalado, al respecto, que las ideas patriarcales sobre la “moralidad” de la mujer y las expectativas en cuanto a su comportamiento público y privado “tienen efectos perjudiciales para las mujeres en el sistema de justicia, ya que pueden ser objeto de un juicio moral basado más en las expectativas sociales que en los delitos que puedan haber cometido”³⁸. El Grupo de Trabajo ha señalado, asimismo, que los estereotipos sobre el comportamiento sexual y moral de las mujeres “suelen estar vinculados al hecho de que a la mujer se la valora principalmente por su capacidad reproductiva y se le exige estar a la altura de ciertos ideales sobre la maternidad. Esto tiene consecuencias perjudiciales para la libertad de las mujeres”³⁹. En el mismo sentido, CEDAW ha considerado que los estereotipos y prejuicios de género “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”⁴⁰.

Los estereotipos y prejuicios de género impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos e impiden que las mujeres accedan a recursos efectivos⁴¹. Los estereotipos y prejuicios de género pueden estar presentes en todas las fases de la investigación y del juicio e influir en la sentencia⁴². Como ha señalado CEDAW, “[l]os jueces, magistrados y árbitros no son los únicos agentes del sistema de justicia que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos. Los fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios”⁴³.

La Corte Interamericana también se ha referido a la presencia de prejuicios y estereotipos de género en el marco de investigaciones de hechos de violencia contra la mujer que han influido negativamente en la investigación cerrando posibles líneas de investigación⁴⁴. En

³⁷ Ver, CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, párr.56.

³⁸ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. Mujeres privadas de libertad. A/HRC/41/33, 15 de mayo de 2019, párr.31.

³⁹ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. Mujeres privadas de libertad. A/HRC/41/33, 15 de mayo de 2019, párr.37.

⁴⁰ CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.26.

⁴¹ Cf. CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.7.

⁴² CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.27.

⁴³ Al respecto, CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.27. En el mismo sentido, CEDAW. Comunicación núm. 88/2015. *X vs. Timor Leste*, adopción del dictamen 26 de febrero de 2018 (CEDAW/C/69/D/88/2015), párr.6.6.

⁴⁴ Al respecto, Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 190 a 197; y Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.210 a 212.

el *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, la Corte señaló, en ese sentido, que “[l]os prejuicios y estereotipos negativos de género afectaron la objetividad de los agentes encargados de las investigaciones, cerrando líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso”⁴⁵.

En casos como el *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador* los policías que actúan como agentes investigadores en la fase de investigación tienen la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia. En esa medida, tienen el deber de garantizar el derecho al debido proceso y, de manera particular, el derecho a la presunción de inocencia. Para ello, deben actuar con la debida diligencia que requiere la garantía de este derecho, realizando con exhaustividad y seriedad las diligencias necesarias para prevenir y evitar la vulneración del mismo. La Corte ha señalado, al respecto, que la debida diligencia “se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponde la investigación previa al proceso”⁴⁶.

En el *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*, la debida diligencia requería que los policías, como agentes investigadores, actuaran en toda la fase de recaudación de pruebas sin estereotipos y prejuicios de género y teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Manuela. El Código de Ética de la Policía del Consejo de Europa, prevé, por ejemplo, en ese sentido, que “[l]a policía debe respetar los principios según los cuales cualquiera que es acusado de un delito penal debe presumirse inocente hasta que un tribunal le juzgue culpable”⁴⁷ y “debe llevar a cabo sus misiones de manera equitativa, inspirándose, en particular, en los principios de imparcialidad y no-discriminación”⁴⁸.

Asimismo, la Fiscalía General tenía el deber de actuar de conformidad con el criterio de objetividad que rige, según ha dicho la Corte, la actuación de los órganos a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial⁴⁹, y tenía igualmente el deber de actuar de conformidad con el deber de debida diligencia. Este deber exige, como ha señalado también la Corte, “que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr.184.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217.

⁴⁷ Código Europeo de Ética de la Policía. Consejo de Europa. Comité de Ministros Recomendación Rec. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía. (Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros), artículo 48.

⁴⁸ Código Europeo de Ética de la Policía. Consejo de Europa. Comité de Ministros Recomendación Rec. (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía. (Adoptada por el Comité de Ministros el 19 de septiembre de 2001, en la 765ª reunión de los Delegados de los Ministros), artículo 40.

⁴⁹ Ver, Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr.71; y Corte IDH. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 87.

actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención”⁵⁰.

Las Normas de Responsabilidad Profesional y Declaración de Derechos y Deberes Fundamentales de los Fiscales, prevén, en ese sentido, que los fiscales deberán “siempre buscar la verdad”⁵¹ y, de acuerdo con las leyes locales o los requerimientos de un juicio justo, “procurarán que se realicen todas las diligencias probatorias necesarias y razonables y se den a conocer los resultados, independientemente de que éstos indiquen la culpabilidad o inocencia del sospechoso”⁵². En sentido similar, las Directrices sobre la función de los fiscales señalan que los fiscales “prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso”⁵³ y “no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada”⁵⁴.

En el *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*, el criterio de objetividad requería que la Fiscalía actuara, como ha señalado la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, teniendo en cuenta la discriminación estructural de la mujer y su deber de garantizar la igualdad de la mujer en el acceso a la justicia⁵⁵. En armonía con este criterio, la debida diligencia requería, a su vez, que la Fiscalía incorporara, desde el inicio de su actuación, la perspectiva de género en la investigación de los hechos relacionados con lo que los médicos calificaron como “parto extrahospitalario” y “preeclampsia” y las circunstancias en que se había producido, con el fin de realizar, sin estereotipos o prejuicios de género, todas las diligencias probatorias necesarias y razonables que le permitieran buscar la verdad, garantizando el derecho a la presunción de inocencia y, en esa forma, el derecho al debido proceso.

3. El derecho a la defensa en el contexto de discriminación estructural y discriminación interseccional contra la mujer

La Honorable Corte ha señalado que el derecho a la defensa “es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente

⁵⁰ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr.315; y Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 143.

⁵¹ Cf. Normas de Responsabilidad Profesional y Declaración de Derechos y Deberes Fundamentales de los Fiscales, adoptadas por la Asociación Internacional de Fiscales (IAP), el 23 de abril de 1999, Norma 3.f).

⁵² Normas de Responsabilidad Profesional y Declaración de Derechos y Deberes Fundamentales de los Fiscales, adoptadas por la Asociación Internacional de Fiscales (IAP), el 23 de abril de 1999, Norma 3.e).

⁵³ Directrices sobre la función de los fiscales. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990), Directriz 13, b).

⁵⁴ Directrices sobre la función de los fiscales. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990), Directriz 14.

⁵⁵ Ver, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaut. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr.54.

como objeto del mismo”⁵⁶. En un sentido similar se ha pronunciado el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, al recordar que “el derecho a la asistencia legal es una garantía fundamental de un juicio justo”⁵⁷. La Corte Europea de Derechos Humanos ha hecho la misma consideración, al señalar que el derecho a ser efectivamente defendido por un abogado “es una de las características fundamentales de un juicio justo”⁵⁸.

De acuerdo con los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, los Estados “deben velar por que, antes de cualquier interrogatorio y en el momento de la privación de libertad, se informe a las personas de su derecho a recibir asistencia jurídica y a otras salvaguardias procesales, así como de las posibles consecuencias de su renuncia voluntaria a esos derechos”⁵⁹. Estos Principios establecen que los Estados deben, por tanto, adoptar varias medidas, entre ellas, relevantes en este caso:

a) Informar prontamente a toda persona detenida, arrestada, sospechosa o acusada o inculpada de un delito penal de su derecho a guardar silencio; de su derecho a consultar con su abogado o, si corresponde, con un proveedor de asistencia jurídica en cualquier etapa de las actuaciones, en especial antes de ser interrogada por las autoridades; y de su derecho a contar con la asistencia de un abogado independiente o un proveedor de asistencia jurídica durante el interrogatorio y en otras fases del proceso;

b) Prohibir, si no lo exigen circunstancias apremiantes, todo interrogatorio de la persona por la policía sin la presencia de un abogado, a menos que la persona renuncie voluntariamente y con conocimiento de causa a la presencia de un abogado, y establecer mecanismos para verificar la índole voluntaria de esa renuncia. El interrogatorio no debe empezar hasta que haya llegado el proveedor de asistencia jurídica (...) ⁶⁰.

Es importante tener en cuenta, al respecto, que, en los casos en los que se da inicio a una investigación policial, las primeras etapas de esa investigación son decisivas, como ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, para las perspectivas de la defensa en cualquier proceso penal posterior⁶¹. En estas etapas el acusado a menudo se encuentra en una posición particularmente vulnerable, y, como también ha dicho la Corte Europea, “en

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr.153.

⁵⁷ Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Opinión núm. 63/2019, relativa a Josiel Guía Piloto, Marbel Mendoza Reyes e Iván Amaro Hidalgo (Cuba) (A/HRC/WGAD/2019/63), 18 de febrero de 2020, párr.103.

⁵⁸ Cf. ECHR. *Case of Ibrahim and Others v. The United Kingdom* [GC], nos. 50541/08, 50571/08, 50573/08 and 40351/09, 13 September 2016, par. 255; ECHR. *Dvorski v. Croatia*, no. 25703/11 [GC], 20 October 2015, par.76; y ECHR. *Nechiporuk and Yonkalo v. Ukraine*, no. 42310/04, 21 April 2011, par. 262.

⁵⁹ Cf. Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal (A/RES/67/187), Principio 10.

⁶⁰ Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal (A/RES/67/187), Directriz 3.

⁶¹ Cf. ECHR. *Dvorski v. Croatia*, no. 25703/11 [GC], 20 October 2015, par. 77; ECHR. *Pavlenko v. Russia*, no. 42371/02, 1 April 2010, par.101.

la mayoría de los casos esto solo puede compensarse adecuadamente con la asistencia de un abogado, cuya tarea es, entre otras cosas, ayudar a garantizar que se respete el derecho del acusado a no inculparse a sí mismo”⁶².

La Honorable Corte ha considerado, en ese sentido, que el derecho a la defensa “debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso”⁶³. Y ha señalado que:

Sostener lo opuesto implica supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención⁶⁴.

Igualmente, la Corte ha señalado que el derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal:

por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas⁶⁵.

La defensa técnica en materia penal es irrenunciable, debido, ha dicho la Corte Interamericana, “a la entidad de los derechos involucrados y a la pretensión de asegurar tanto la igualdad de armas como el respeto irrestricto a la presunción de inocencia”⁶⁶. En los casos en los que el Estado nombra a un defensor de oficio, la Corte ha considerado, adicionalmente, que ese nombramiento con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con una defensa técnica⁶⁷. Por tanto, ha dicho la Corte, “es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza”⁶⁸.

⁶² ECHR. *Dvorski v. Croatia*, no. 25703/11 [GC], 20 October 2015, par.77.

⁶³ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 194. En sentido similar, y Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 194.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr.153.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr.155.

⁶⁷ Cf. Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr.157.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr.157.

En los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal se establece, además, que los Estados “deben adoptar medidas especiales para asegurar un acceso real a la asistencia jurídica a las mujeres”⁶⁹. Para ello, los Estados deben, entre otras medidas, “[a]plicar una política activa de incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas, leyes, procedimientos, programas y prácticas relativos a la asistencia jurídica para garantizar la igualdad entre los géneros y un acceso igual y equitativo a la justicia”⁷⁰. En este mismo sentido, el CEDAW ha considerado que los Estados tienen el deber de asegurar “que los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública sean competentes, sensibles a las cuestiones de género, respetuosos de la confidencialidad y que tengan el tiempo suficiente para defender a sus clientes”⁷¹. Asimismo, el CEDAW se ha referido al deber de los Estados de velar porque la mujer acusada de un delito cuente con asistencia letrada en su primer interrogatorio y de cerciorarse, al designar a un abogado defensor, de que su asistencia sea eficaz⁷².

De los hechos indicados en el Informe de fondo de la Comisión, se evidencia que el Estado no garantizó una defensa técnica que incorporara la perspectiva de género, fuera sensible a las cuestiones de género y actuara con la debida diligencia requerida en este caso. Así, la designación del defensor de oficio no fue notificada a Manuela y, por tanto, no se cumplió con el deber de informar de su derecho a consultar con el defensor de oficio en cualquier etapa de las actuaciones, y, en especial, antes de ser interrogada por las autoridades policiales y por la Fiscalía. El defensor de oficio no estuvo presente en las primeras diligencias realizadas por los agentes investigadores, que son decisivas para las perspectivas de la defensa en el proceso penal posterior, y, que, en este caso, estuvieron afectadas por prejuicios y estereotipos de género y constituyeron el principal fundamento de la detención y acusación por homicidio, y también de la sentencia condenatoria⁷³.

El defensor de oficio tampoco asistió a Manuela en la primera entrevista realizada por los agentes investigadores, y, en esta medida, se privó a Manuela de contar en esa primera diligencia con la asistencia letrada a la que tenía derecho y se la dejó en una condición particularmente vulnerable y de indefensión. Asimismo, el defensor de oficio decidió no recurrir en casación la sentencia que condenó a Manuela a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado y, en esta medida, impidió que se tuviera el doble conforme por parte de un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica al que emitió la sentencia condenatoria⁷⁴.

⁶⁹ Cf. Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal (A/RES/67/187), Principio 10.

⁷⁰ Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal (A/RES/67/187), Directriz 9, párr. 52, a).

⁷¹ CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.37, b).

⁷² Cf. CEDAW. Comunicación núm. 88/2015. *X vs. Timor Leste*, adopción del dictamen 26 de febrero de 2018 (CEDAW/C/69/D/88/2015), párr.6.5.

⁷³ Ver, CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018, párr. 63 y 69.

⁷⁴ Al respecto, Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr.167.

La garantía del derecho a una defensa técnica con perspectiva de género y sensible a las cuestiones de género, competente, eficaz y brindada desde el primer interrogatorio y en las diligencias posteriores es un deber acentuado del Estado en un caso como el *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*, en el que se da una especial situación de vulnerabilidad causada por la interseccionalidad de varios factores de discriminación, como son la condición de mujer rural, la pobreza y el analfabetismo, que agravan la discriminación estructural de la mujer y dificultan seriamente su acceso a la justicia.

4. Conclusiones

En este escrito, que nos permitimos entregar a la Honorable Corte de conformidad con el artículo 44 de su Reglamento, hemos señalado que la especial situación de vulnerabilidad creada por la confluencia de varios factores interseccionales de discriminación agrava la situación de discriminación estructural de las mujeres y dificulta seriamente su acceso a la justicia. Consideramos que en estos casos se acentúa el deber de garantía del Estado en relación con el derecho de acceso a la justicia.

En los casos, como el de la referencia, en los que la especial situación de vulnerabilidad creada por la confluencia de factores interseccionales de discriminación como la pobreza, la condición de mujer campesina y el analfabetismo, afecta a las mujeres que son acusadas de la comisión de un delito, consideramos que se acentúa el deber del Estado de garantizar, en particular, los derechos a la presunción de inocencia y a la defensa técnica.

Consideramos que ese deber implica, en estos casos, que las autoridades encargadas de la investigación, como son las policías de investigación y las fiscalías, tienen el deber de actuar con una debida diligencia reforzada que incorpore la perspectiva de género desde las primeras diligencias y elimine todo perjuicio y estereotipo de género, con el fin de garantizar eficazmente la presunción de inocencia de la mujer que está siendo investigada. Consideramos, igualmente, que en estos casos la defensa técnica, a la que la Corte se ha referido ampliamente en su jurisprudencia, es un derecho que debe ser garantizado por el Estado desde el inicio, asegurando que esa defensa incorpora la perspectiva de género y se presta con una debida diligencia reforzada.

Creemos que la Honorable Corte puede, en el caso de la referencia, reafirmar su jurisprudencia sobre el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa técnica, y, también, avanzar en la misma, respecto de la garantía de estos derechos cuando las mujeres que enfrentan el poder punitivo del Estado se encuentran en una situación de discriminación estructural agravada y de especial situación de vulnerabilidad.